



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1789 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 0669-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0669-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,  
 PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-IN-42275

Lima, 31 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1337-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 26 julio del 2018, el escrito de fecha 21 de mayo del 2018 presentado por Shougang Hierro Perú S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 7 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Marcona" de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 577-2015-OEFA-DS/MIN de fecha 4 de diciembre del 2015<sup>2</sup> (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 461-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3378-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Shougang habría incurrido en dos (2) supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0996-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 19 de abril del 2018<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Shougang, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

<sup>1</sup> Páginas de la 332 a la 362 del documento digital denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del Expediente N° 0669-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas de la 313 a la 324 del documento digital denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 1 a la 24 del documento digital denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

Folios del 1 al 17 del expediente.

Folios del 22 al 25 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del expediente.





administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, escrito de descargos) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de julio del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N°1337-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. Siendo así, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-45175. Folios del 27 al 141 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable "Marcona" son, entre otros, los siguientes<sup>9</sup>:

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera San Juan de Marcona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM de fecha 30 de setiembre de 1997 (en adelante, PAMA Marcona), modificado mediante Resolución Directoral N° 231-2001-EM/DGAAM de fecha 23 de julio del 2001 (en adelante, 2ModPAMA Marcona).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de operaciones de mina y planta de beneficio", aprobado mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010 (en adelante, EIA Marcona 2010).

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir la generación de material particulado (polvo) en el área de descarga de mineral proveniente de la faja

##### a) Marco Normativo

10. De la lectura del Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

11. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Únicamente se han listado los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las áreas, actividades y operaciones que involucran las imputaciones materia del presente PAS.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

#### "TITULO II OBLIGACIONES GENERALES

##### Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que





12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Shougang, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM constató la generación de material particulado (polvo) en el sector de la Planta Chancadora N° 2, mientras se ejecutaba el procedimiento de descarga del mineral a través de la "Faja 3011"<sup>11</sup>.
14. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 147 a la N° 149 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
15. Así, en el Informe Técnico Acusatorio, la DSAEM concluyó que Shougang no adoptó las medidas de prevención y control que eviten la generación de material particulado (polvo) en el área de descarga de mineral proveniente de la "Faja 3011"<sup>13</sup>.
16. Cabe señalar que, en la Supervisión Regular 2015 se constató que el sistema de fajas para transporte de mineral contaba con sistemas de mitigación para el polvo (húmedo) y de colección de polvo (seco), en cumplimiento a los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables<sup>14</sup>, por ello, la presente imputación se basa en la ausencia de un mecanismo de control de polvo única y específicamente en el punto de descarga de mineral de la "Faja 3011" (denominada en el escrito de descargos como "Faja 011-116").
17. En el caso en particular, es importante considerar que al generarse el material particulado (polvo) en medio de la zona de operaciones, éste se dispersaría por acción del viento al llegar a la atmósfera; sin embargo, en el supuesto de suscitarse una dispersión mayor, esta tendría que trasladarse aproximadamente diez kilómetros (10 km) para poder llegar al mar y entrar en contacto con presencia de flora y fauna que puedan ser susceptibles a la presencia de polvo.
18. No obstante, el análisis anterior, conforme a lo desarrollado en la Sección III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, de la revisión del Informe de Supervisión, la SFEM identificó lo siguiente:

*excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos".*

11

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

**Hallazgo N° 2**

*En el sector Mina, Planta N°2 se constató la emisión de material particulado al ambiente, generado durante la descarga de mineral por medio de la faja 3011, en donde se forma un apilamiento de mineral, el cual es transportado hacia el área de chancado terciario ubicado en el sector San Nicolás".*

12

Páginas 644 y 645 del documento denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

13

Folio 6 (reverso) del expediente.

14

En el Numeral 5.2 "Perfil de Mitigación de Polvos" del PAMA Marcona y el Numeral 2 "Mitigación de Polvos y Gases" de la 2ModPAMA Marcona, se establece la implementación de colectores, extractores y sistema de riego en la faja de embarque y en las plantas de beneficio.



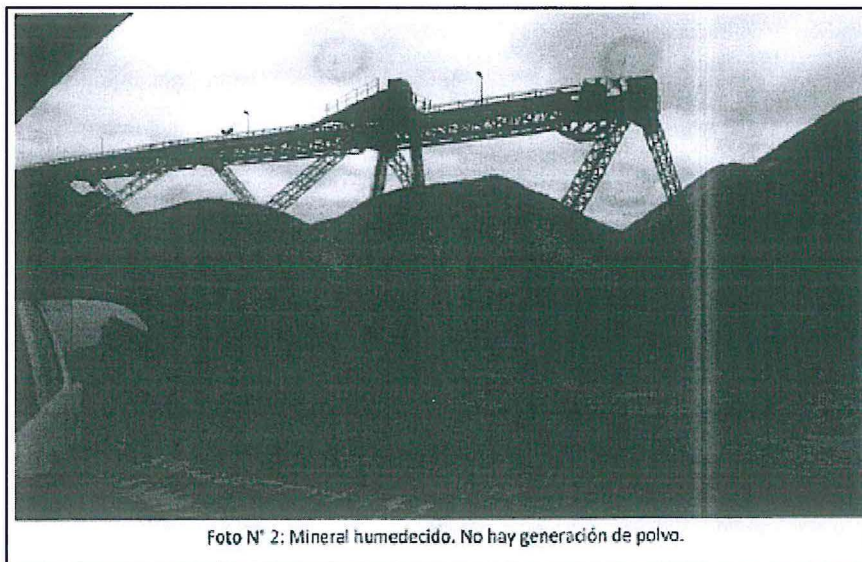


- (i) Mediante Escrito con Registro N° 2016-E01-001882 presentado al OEFA el 12 de enero del 2016, Shougang acreditó haber realizado la mejora del sistema de mitigación de polvo en el área de descarga de mineral proveniente de la "Faja 3011", a través de la implementación de un (1) aspersor en dicha faja, conforme se aprecia del "Acta de Recepción Final de Obra" de la empresa "Servicios Generales Jochi S.A.C."<sup>15</sup>, así como de las siguientes vistas fotográficas<sup>16</sup>:

**Fotografías presentadas por Shougang**



Fuente: Shougang (Escrito con Registro N° 2016-E01-001882)



Fuente: Shougang (Escrito con Registro N° 2016-E01-001882)

- (ii) Durante la supervisión regular efectuada del 2 al 7 de junio del 2017 a la unidad fiscalizable "Marcona" no se evidenció generación de polvo en la zona de descarga de mineral, mientras que, por otro lado, se constató el uso



Páginas de la 122 a la 142 del documento denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

Páginas 148 y 150 del documento denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.



de mallas para el control de polvo de los stock piles<sup>17</sup>.

19. En tal sentido, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que el administrado cumplió con corregir la presente conducta infractora y con ello cesó el riesgo de una eventual afectación negativa al ambiente, al haber adoptado las medidas de prevención y control destinadas a evitar la generación de material particulado (polvo) en el área de descarga de mineral proveniente de la "Faja 3011", antes del inicio del PAS.
20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>19</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, la SFEM advirtió que mediante Carta N° 269-2015-OEFA/DS-SD del 23 de diciembre del 2015, notificada el 29 de diciembre del 2015<sup>20</sup>, la DSAEM requirió al administrado presentar la subsanación del hecho detectado materia de análisis:

"(...)

*La información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que este ha sido subsanado, la deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.*

"(...)"

<sup>17</sup> Expediente de Supervisión N° 202-2017-DS-MIN.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)."

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



<sup>20</sup> Página 307 del documento denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.



(Énfasis agregado).

- 22. En cumplimiento a dicho requerimiento, el 12 de enero del 2016, Shougang presentó al OEFA las vistas fotográficas previamente expuestas, a través de las cuales se evidencia que el administrado ha realizado mejoras en el sistema de mitigación de polvo, específicamente, en el área de descarga de mineral proveniente de la "Faja 3011", a través de la implementación de un (1) aspersor en dicha faja; es decir, corrigió la conducta infractora.
- 23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, en el presente caso, la SFEM efectuó la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
- 24. En tal sentido, a continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hecho detectado materia de análisis se subsume en el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de ocurrencia**

- 25. Para el caso de la emisión de polvo a partir de la "Faja 3011" ("Faja 011-116"), se le asignó un **valor de 5**, toda vez que el tratamiento de mineral en la Planta Chancadora N° 2 es continuo o diario para proveer a la planta de la cantidad necesaria de mineral y conservar las reservas.

**b) Gravedad de la consecuencia**

- 26. Es preciso señalar que debido a que no se observan poblaciones aledañas que puedan ser afectadas por la emisión del material particulado, se considera que las actividades se realizan en un **"Entorno Natural"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> Se considera que, si bien el titular minero había implementado medidas de mitigación y control de polvo, no se había dado de manera adecuada a lo largo de todo el sistema de transporte, por lo cual se considera que el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 10% al 25%. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> A pesar de tratarse de mineral, el grado de afectación, se considera reversible y de baja magnitud, en tanto la suspensión del material particulado se da en medio del área operativa, lo que coadyuvaría a que se disperse por acción del viento al llegar a la atmósfera; sin embargo, en el caso en particular, en el supuesto de suscitarse una dispersión mayor, esta tendría que trasladarse aproximadamente diez kilómetros (10 km) para poder llegar al mar y entrar en contacto con presencia de flora y fauna que puedan ser susceptibles a la presencia de polvo. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Se consideró la variable "km", atendiendo a la dirección del viento y según la hora del día (hacia barlovento o sotavento). En tanto no se realizaron acciones de monitoreo al momento de la supervisión se considera un radio de acción no mayor a 0,1 km. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Se ha considerado que el medio potencialmente afectado es suelo industrial, en tanto las zonas cercanas no presentan suelos agrícolas ni ecosistemas sensibles (dentro de un radio de hasta 10 km). En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

A



c) Cálculo del riesgo

27. El resultado se muestra a continuación:

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS										
Gravedad		1		Probabilidad		5		RIESGO		5
Entorno:		Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve		Incumplimiento Leve		
Cantidad					Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable						
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%						
Peligrosidad					Grado de afectación					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación							
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)						
Extensión					Radio hasta 0,1 Km					
Valor	Descripción	m2	Radio hasta 0,1 Km							
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km							
Medio potencialmente afectado										
Valor	Descripción									
1	Industrial									
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: OEFA.

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
29. Asimismo, conforme ya fue mencionado previamente, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0996-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 19 de abril de 2018<sup>21</sup>.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.







### III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir la filtración en una de las tuberías del sistema de recirculación de aguas del área de lavado de equipos al ambiente**

#### a) Marco Normativo

32. El marco normativo aplicable a la presente imputación es el consignado en los Numerales 10 y 11 del presente pronunciamiento.
33. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Shougang, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

#### b) Análisis del hecho imputado

34. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM constató una fuga proveniente de la tubería que conectaba la poza de sedimentación y la bomba de recirculación de agua del sistema de tratamiento de agua residual del lavado de vehículos livianos, la cual generó acumulación de agua en el área adyacente<sup>22</sup>.
35. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 150 a la N° 154 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
36. Así, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que Shougang no adoptó las medidas de prevención y control que eviten y/o impidan la fuga de agua residual tratada al ambiente, a través de una (1) de las tuberías que conectaba la poza de sedimentación y la bomba de recirculación de agua del sistema de tratamiento de agua residual del lavado de vehículos livianos.
37. En el caso en particular, es importante considerar que, la fuga se da a partir de una tubería que conduce el agua residual que ya fue tratada, por lo cual el contenido de sólidos o grasas sería mínimo, y cualquier riesgo de daño al ambiente o alteración al componente suelo, ocurriría en la medida en que la descarga fuera permanente, y de observarse efectos al ambiente, estos se darían a largo plazo.
38. No obstante, el análisis anterior, conforme a lo desarrollado en la Sección III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, de la revisión del Informe de Supervisión, la SFEM identificó lo siguiente:
- (i) Mediante el Escrito con Registro N° 2016-E01-01882 presentado al OEFA el 12 de enero del 2016, Shougang presentó medios probatorios que acreditan (i) el recojo de suelo humedecido con el agua residual tratada, (ii) la implementación de una rejilla en el ducto de ingreso al tanque de almacenamiento, además de declarar la programación de la construcción de una loza de contención en el perímetro de la zona de almacenamiento del efluente tratado y de bombeo, las vistas fotográficas que prueban la



#### ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

#### Hallazgo N° 3

*En el sector Mina - Área de lavado de equipos livianos, se constató la generación de un aniego de agua residual generado por la filtración en una tubería del sistema de recirculación (sic) aguas".*

<sup>23</sup>

Páginas de la 645 a la 647 del documento denominado "0020-9-2015-15\_IF\_SR\_MARCONA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.



ejecución de las primeras dos (2) acciones se muestran a continuación<sup>24</sup>:

Fotografías presentadas por Shougang



"Implementación de una rejilla en el ducto de ingreso al tanque de almacenamiento"  
Fuente: Shougang (Anexo 3.3 del Escrito con Registro N° 2016-E01-001882)



"Recojo de suelo humedecido con el agua residual tratada"  
Fuente: Shougang (Anexo 3.4 del Escrito con Registro N° 2016-E01-001882)



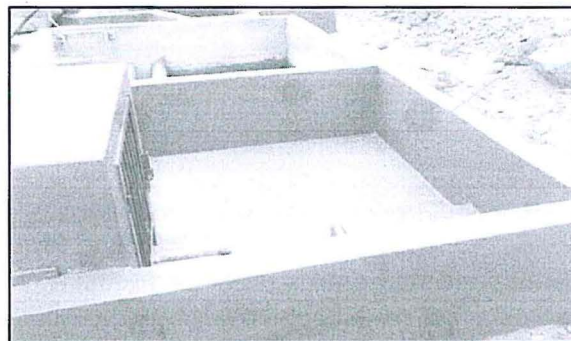
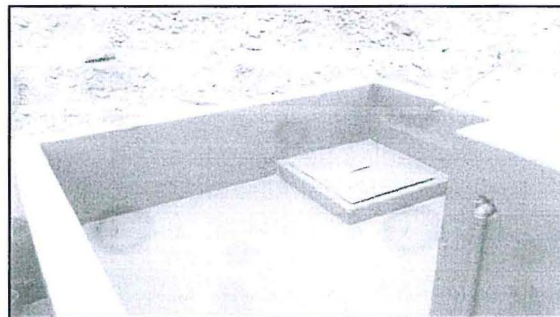
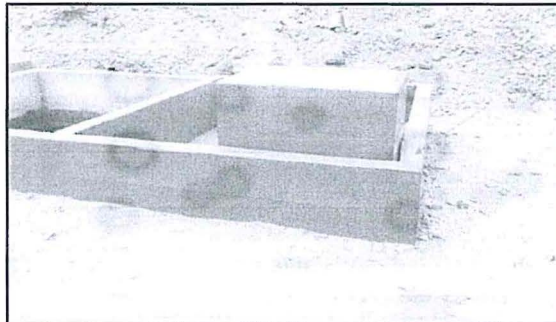
"Recojo de suelo humedecido con el agua residual tratada"  
Fuente: Shougang (Anexo 3.4 del Escrito con Registro N° 2016-E01-001882)





- (ii) Adicionalmente, de la revisión del Escrito con Registro N° 2017-E01-002348 del 10 de enero del 2017<sup>25</sup>, en el cual Shougang presentó información complementaria en respuesta a la notificación por parte de la DSAEM del "Reporte para el Administrado Supervisado", se verificó que el administrado procedió con la construcción de paredes de contención alrededor del área donde ocurrió la fuga de agua residual, con la finalidad de asegurar que ante cualquier eventualidad, el agua residual tratada se mantendrá dentro del área impermeabilizada con concreto y no tendrá contacto con el suelo, las vistas fotográficas que acreditan la acción descrita se presentan a continuación<sup>26</sup>:

Fotografías presentadas por Shougang



"Paredes de contención alrededor del área donde ocurrió la fuga de agua residual"  
Fuente: Shougang (Escrito con Registro N° 2017-E01-002348)

39. De la evaluación de la totalidad de los medios probatorios presentados por Shougang a fin de acreditar la corrección de la presente conducta infractora por parte de la SFEM, dicha autoridad instructora consideró que, el titular minero ha cumplido con: (i) realizar el mantenimiento del filtro de la bomba de recirculación, con la finalidad de evitar que vuelva a obstruirse, (ii) realizar la limpieza del área y



Folios del 19 al 21 del expediente.

Contenidas en el documento digital denominado "Registro Fotográfico" de la Carpeta digital denominada "Anexo 3.1" de la Carpeta digital denominada "H3" ubicada en el disco compacto obrante a folio 21 del expediente.



recolectar el suelo que entró en contacto con la fuga del agua residual; y (iii) construir paredes de contención para evitar que, ante cualquier falla y eventual futura ocurrencia de fuga, el agua residual entre en contacto con el suelo.

40. En tal sentido, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que el administrado ha cumplido con corregir la presente conducta infractora y con ello cesó el riesgo de una eventual afectación negativa al ambiente, adoptando las medidas de prevención y control destinadas a evitar la descarga del agua residual tratada hacia el suelo, antes del inicio del PAS.
41. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, la SFEM advirtió que mediante Carta N° 269-2015-OEFA/DS-SD del 23 de diciembre del 2015, notificada el 29 de diciembre del 2015, la DSAEM requirió al administrado presentar la subsanación del hecho detectado materia de análisis:

“(...) La información que considere pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o **acreditar que este ha sido subsanado**, la deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento. (...)”

(Énfasis agregado).

43. En cumplimiento a dicho requerimiento, el 12 de enero del 2016 y el 10 de enero del 2017, Shougang presentó al OEFA las vistas fotográficas previamente expuestas, a través de las cuales se evidencia que el administrado ha cumplido con (i) realizar el mantenimiento del filtro de la bomba de recirculación, con la finalidad de evitar que vuelva a obstruirse, (ii) realizar la limpieza del área y recolectar el suelo que entró en contacto con la fuga del agua residual; y (iii) construir paredes de contención para evitar que, ante cualquier falla y eventual futura ocurrencia de fuga, el agua residual entre en contacto con el suelo, es decir, corrigió la conducta infractora.
44. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, en el presente caso, la SFEM efectuó la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
45. En tal sentido, a continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hecho detectado materia de análisis se subsume en el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

46. Para el caso de filtraciones a partir del sistema de recirculación de agua del área de lavado de equipos, se le asignó un **valor de 4**, toda vez que se considera que sería altamente probable, pues dentro del lapso de una semana puede ingresar un vehículo hacia el área de lavado y generarse un efluente, que se conduzca finalmente hacia la poza de recirculación.





**b) Gravedad de la consecuencia**

47. Es preciso señalar que debido a que no se observan poblaciones aledañas que puedan ser afectadas por la emisión del particulado, se considera que las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se considera que, si bien el área donde se produjo la fuga de agua residual contaba con loza de concreto, no presentaba un mecanismo de contención para evitar que cualquier fuga discurra más allá de ella hacia el suelo, por lo cual se considera que el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 25% al 50%. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación, se considera reversible y de baja magnitud, tomando en cuenta que se trata de un efluente que recibe tratamiento y la fuga se mantiene alrededor de la poza de recirculación, pudiendo recuperar el material que haya entrado en contacto con el agua, con mayor facilidad. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se consideró la variable “km”, atendiendo a que el agua se acumula en la zona de la poza de recirculación sin discurrir hacia áreas aledañas. Se considera un radio no mayor a 0,1 km. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se ha considerado que el medio potencialmente afectado es suelo industrial, en tanto el efluente se mantuvo en el área de operación. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

48. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 1

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosos	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Probabilidad: 4

Ataradamente probable: Se espera que pueda suceder dentro de una semana

**RIESGO: 4**

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental leve, con riesgo leve**.

Asimismo, conforme ya fue mencionado previamente, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual

A





se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0996-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 19 de abril de 2018<sup>27</sup>.

51. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
52. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
53. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA